



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2009 00403 00	Divisorios	JUAN AMADO LIZARAZO	IVONNE JULIET PEÑA LOPEZ	Auto pone en conocimiento EL AVALÜO APORTADO PO EL EXTREMO DEMANDANTE.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2013 00011 00	Ordinario	LUIS ORLANDO BELTRAN BADILLO	ALEJANDRO MORALES PEREZ	Auto obedézcse y cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2014 00066 00	Divisorios	LUZ STELLA HERNANDEZ ALBARRACIN	ALBERTO HERNANDEZ REY	Auto pone en conocimiento la documental obrante a folios 274 a 276.	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2014 00299 00	Divisorios	LILIANA TELLO BARAJAS	SONIA TELLO MALDONADO	Auto pone en conocimiento las manifestaciones que obran a folios 384 a 392.	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2016 00245 00	Verbal	MARIA JULIA GELVEZ RICO	CONSTRUCTORA VESGA Y MENESES S.A.S - CONSTRUDEM S.A.S	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM AL ABOGADO JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2017 00283 00	Verbal	HACIENDA LAS CARITAS S.A	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto obedézcse y cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00008 00	Verbal	NORALBA ROJAS REYES	JUAN FRANCISCO REY B.	Auto de Trámite proceda Secretaría a incluir los datos de la valla y del emplazamiento de las personas indeterminada en el registro nacional de procesos de pertenencia.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00092 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARNOLD GONZALEZ PARDO	CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.	Auto resuelve solicitud no se accede a la petición de la curadora ad -litem.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00339 00	Verbal	JONATHAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIZAR	LUIS RAUL MEDINA CASTELLANOS	Auto de Trámite Como quiera que no se dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 243) por parte de la abogada YULI NATALIA GAONA PRADA, no es posible tenerla en cuenta como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO SA, no es dable darle trámite a su contestación.	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00432 00	Verbal	SERAFIN VEGA BLANCO	CARLOS CONTRERAS RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento art 317 del c.g.p.-	24/08/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2019 00049 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ROSA DELIA GOMEZ DE GAVIRIA	Auto aprueba liquidación de costas.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00049 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ROSA DELIA GOMEZ DE GAVIRIA	Auto resuelve solicitud Se niega la petición que antecede.-	24/08/2020	2	
68001 31 03 004 2019 00186 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARISOL CABRERA VELASQUEZ	Auto de Trámite se dispone el archivo de las diligencias.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00225 00	Verbal	RAMIRO PORRAS ORTEGA	EDIFICIO PARQUE CENTENARIO	Auto de Trámite Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandada EDIFICIO PARQUE CENTENARIO PH se notificó mediante aviso, y dentro del término presentó contestación (fl. 295-304).-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00307 00	Ejecutivo Singular	OSCAR ARDILA RONDON	SANDRA GALVIS LAITON	Auto de Trámite Previamente a ordenar el emplazamiento del extremo demandado, es preciso recordar que, por la manifestación realizada en la demanda.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00307 00	Ejecutivo Singular	OSCAR ARDILA RONDON	SANDRA GALVIS LAITON	Auto de Trámite Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas obrantes a folios 5 al 16.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00402 00	Amparo de pobreza	MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ	TRANSPORTE TRANSCOLOMBIA S.S.A	Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda formulada.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00009 00	Despachos Comisorios	MATILDE NAVARRO MENESEES	FRESKALECHE SA	Auto de Trámite se suspendió la realización de ese tipo de diligencias a nivel nacional entre el 16 de julio y el 31 de agosto de esta anualidad, motivo por el cual en este momento no es posible decretar nuevamente su realización.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00029 00	Despachos Comisorios	MARIA ISAURA PIEDRAHITA SALAZAR	LIBARDO RADAS CORTES	Auto de Trámite seria el caso reprogramar la fecha para la realización de la audiencia fijada en auto del 03 de marzo de 2020, pero con ocasión de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia COVID-19, específicamente las contenidas en el Decreto 806 de 2020, artículo 7.-	24/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00120 00	Ejecutivo Singular	DIEGO RAFAEL SILVA BARRIOS	ANA CLOTILDE MEJIA GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-004-2009-00403-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento por el término de tres (3) días, el avalúo aportado por el extremo demandante (fl. 870 a 923), para la contradicción del avalúo allegado por el extremo demandado.
2. Cumplido dicho término, reingrese el proceso al Despacho para decidir sobre el avalúo a tener en cuenta para continuar con el trámite del remate.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario (Pertenenencia). Rad. 680013103004-2013-00011-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 16 de marzo de 2020.

2. Como quiera que el Tribunal Superior de Bucaramanga, en segunda instancia, aceptó el desistimiento presentado conjuntamente por las partes, en el contrato de transacción allá aportado, se dispondrá:

- La terminación del presente proceso, sin condena en costas para las partes.
- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-004-2014-00066-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento por el término de ejecutoria, la documental obrante a folios 274 a 276.

2. Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial, es preciso recordarle que en el caso de marras sí existe un trabajo de partición presentado por la partidora MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ, que por cierto, coincide con la información del levantamiento topográfico realizado por el perito LUIS ALBERTO VELANDIA BARAJAS (respecto del cual no existió oposición), el cual fue puesto en conocimiento de las partes, corriendo el correspondiente traslado, sin que se presentara por parte del memorialista ningún tipo de oposición respecto de los linderos o el área que fue adjudicada.

Si existe algún tipo de inconsistencia entre los linderos que fueron enunciados por la partidora, y las áreas, es asunto que debió manifestarse durante el término de traslado, PERO no ocurrió así, ni durante el traslado del levantamiento topográfico que sirvió de base a la partición, ni tampoco durante el traslado de la partición.

Ahora, si la inconsistencia tiene como origen una falta de actualización de los linderos y áreas actuales, con las que obran de vieja data en la Oficina de Registro, es un asunto que escapa la competencia de este operador judicial en el proceso de marras, ya le corresponderá entonces a la parte interesada iniciar el trámite que sea procedente, para la actualización de dicha información ante la Oficina de Registro o la autoridad que corresponda.

3. Por encontrarla ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de gastos de la división realizada por la Secretaría a folio 273.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-004-2014-00299-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento las manifestaciones que obran a folios 384 a 392.

Sin embargo, se le informa a la solicitante que, si considera que existe alguna conducta indebida por parte de algún interviniente, puede acudir directamente ante la autoridad correspondiente.

Así mismo, frente a las demás manifestaciones realizadas, si desea de alguna forma, intervenir en el presente asunto, debe necesariamente estar representada por abogado.

2. Se reconoce personería como apoderado de la señora ELIDA RAMIREZ ORTIZ a la abogada CARMEN RODRIGUEZ QUINTERO.

Se tiene como sucesora procesal de la señora ELIANA TELLO MALDONADO, a la señora ELIDA RAMIREZ ORTIZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal Rad. No 680013103004-2016-00245-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Como quiera que las medidas de saneamiento para intentar la notificación del extremo demandado, impuestas con auto del 16 de abril y 13 de noviembre de 2019, se surtieron sin obtener respuesta positiva, se continuará con el trámite del emplazamiento y designación de curador ad litem.

2. Se designa como curador ad litem del extremo demandado al abogado JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES, dirección: calle 35 No. 17-77 oficina 401, Edificio BANCOQUIA, del municipio de Bucaramanga, correo electrónico: felipeortizabog@yahoo.es, celular: 3204037337, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Infórmesele por el medio más expedito que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3. Se incorpora y pone en conocimiento la información reportada en el PDF No. 17.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estados No 49 de hoy 25/08/2020.

El Secretario

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCC). 680013103004-2017-00283-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en proveído del 04 de marzo de 2020.
2. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 6 SMLMV.
3. Secretaría proceda conforme se ordenó en tal proveído, con la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA) Rad. 680013103004-2018-00008-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Vista la constancia que antecede, como ya se constató la imposición de la valla mediante la fotografía aportada a folio 194, y está inscrita la demanda (fl. 202-208), proceda Secretaría a incluir los datos de la valla y del emplazamiento de las personas indeterminadas (fl. 67) en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, de conformidad con las previsiones del artículo 375 numeral 7 del CGP, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Posteriormente se designará curador ad litem.

2. Culminado el trámite de designación de curador, posesión y traslado, se impartirá trámite a las contestaciones presentadas por la totalidad de intervinientes.

3. Se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandado al abogado RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 49
hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO GARANTIA REAL
N° 68001-31-03-004-2018-00092-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. No se accede a la petición de la curadora ad litem presentada mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020, en la medida que: (i) no es posible dejar sin efectos actuaciones desplegadas al interior del proceso, sin que ello implique la existencia de una nulidad, sin que en estos momentos exista una causal de las contenidas en el artículo 133 del CGP, (ii) cualquier otra irregularidad procesal, se entienden subsanadas si no se impugnan oportunamente.

En el caso de marras, la curadora se notificó el 12 de marzo de 2020 (fl. 106), y presentó contestación vía electrónica, sin realizar manifestación alguna en torno al acceso al expediente o la necesidad de acceder al expediente digital, por lo tanto, no se accede a dicha petición.

2. Vista las documentales que obran en los PDF No. 7 y 8, y en virtud de las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dispone la remisión de las presentes diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA.

En firme el presente proveído, Secretaría proceda de conformidad, así mismo, de existir medidas cautelares o depósitos judiciales, déjese a disposición del proceso de reorganización correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE) Rad. No 680013103004-2018-00339-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 243) por parte de la abogada YULI NATALIA GAONA PRADA, no es posible tenerla en cuenta como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO SA, ni es dable darle trámite a su contestación.
2. Se requiere a la parte demandante para que repita el ciclo de notificación de los demandados, para lo cual debe tener en cuenta lo indicado en auto del 6 de febrero de 2020, numerales 2, 2.1, 2.2. (fl.243).
3. Proceda Secretaría respecto del emplazamiento de la demandada AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO, conforme indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, y controle el término.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA) Rad. 680013103004-2018-00432-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería el caso resolver las peticiones presentadas por el extremo demandante, pero se advierte que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en auto del 28 de enero de 2019 (fl. 277), situación a la que no le es aplicable el Decreto 564 de 2020, pues para el momento de su expedición y de la fecha de aplicabilidad allí indicada, ya se había cumplido el término otorgado en auto del 28 de enero de 2020, el Juzgado, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existen. Ofíciense.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 680013103004-2019-00049-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Por encontrarla ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas que obra a folio 29.
2. En firme este proveído, proceda secretaría conforme se ordenó en proveído del 12 de febrero de 2020, numeral 5. Para lo cual, debe tener en cuenta los protocolos que se han establecido para el traslado de procesos a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.
3. El memorial obrante a folios 27 a 28 se incorpora y debe ser tramitado por la autoridad a la que le corresponde adelantar la etapa de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 49
hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdo. medidas) Rad. 680013103004-2019-00049-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se niega la petición que antecede, pues la ubicación de los bienes del deudor es una actividad que debe adelantar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RESTITUCION)- 680013103004-2019-00186-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y atendiendo la manifestación realizada por el extremo demandado, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad.680013103004-2019-00225-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede se dispone:

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandada EDIFICIO PARQUE CENTENARIO PH se notificó mediante aviso, y dentro del término presentó contestación (fl. 295-304).

Se reconoce personería como su apoderado al abogado RONALD PICON SARMIENTO.

2. De la objeción al juramento estimatorio propuesta, conforme ordena el artículo 206 del CGP, se corre traslado y se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación – demandante-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, aclarando que la objeción procede únicamente para los perjuicios materiales o patrimoniales, asunto que éste que se decidirá al momento de dictar sentencia.

2. Concluido el anterior término, por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 370 del CGP en relación con la totalidad de excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **49** hoy **25/08/2020**

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. 68001-31-03-004-2019-00307-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Previamente a ordenar el emplazamiento del extremo demandado, es preciso recordar que, por la manifestación realizada en la demanda, se dispuso la vinculación de los herederos determinados del señor OSIRIS NAVAS VASQUEZ, con la salvedad, que su representante legal aportaría la prueba de la calidad de herederos.

Sin embargo, a la fecha no obra en el expediente la prueba de la calidad de herederos determinados de quienes fueron vinculados en el auto que libró mandamiento de pago, luego, si en estos momentos se realiza el emplazamiento del extremo demandado, existe la posibilidad que no sea aportada tal prueba en el transcurso del proceso, lo que a su vez impediría corroborar que KAROL SLENDY NAVAS GALVIS, EILEN NATALIA NAVAS GALVIS y a JUAN DIEGO NAVAS GALVIS tienen en efecto, la calidad de herederos determinados de OSIRIS NAVAS GALVIS.

En ese escenario, es decir, que no se obtenga prueba de la existencia de los herederos determinados del señor OSIRIS NAVAS GALVIS, sería preciso continuar el proceso ejecutivo únicamente contra herederos indeterminados, y dar aplicación a las previsiones del artículo 87 del CGP que señala: *“En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”*.

Por lo tanto, se requiere al extremo demandante para que realice la petición ante la autoridad que corresponda (REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, etc.), solicitando la expedición de la prueba de la calidad de herederos determinados de OSIRIS NAVAS GALVIS, de los vinculados en el auto que libró mandamiento de pago. Para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, lo que deberá acreditar ante este estrado judicial.

En caso que no se logre obtener la prueba de la calidad de herederos de KAROL SLENDY NAVAS GALVIS, EILEN NATALIA NAVAS GALVIS y a JUAN DIEGO NAVAS GALVIS, la demanda únicamente podrá continuarse contra los herederos indeterminados.

2. Se requiere al extremo demandante para que informe si antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, cumplió la orden impartida en auto del 21 de octubre de 2019, numeral 3. En caso de ser positiva la respuesta, deberá aportar la prueba de la realización del emplazamiento. Se le concede el término de cinco (5) días para que rinda esta información.

Ahora, si la respuesta es negativa, proceda Secretaría respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme indica el artículo 10 del Decreto



806 de 2020: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, y controle el término.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Cdnno medidas). 68001-31-03-004-2019-00307-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas obrantes a folios 5 al 16.
2. Sería el caso ordenar las comisiones correspondientes a los JUZGADOS PROMISCUOS DE GIRON y de CHIMA, para la realización de las diligencias de secuestro, sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se suspendió la realización de ese tipo de diligencias a nivel nacional entre el 16 de julio y el 31 de agosto de esta anualidad.

Una vez vencido dicho término, y de no existir nueva suspensión en tal sentido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, deberá reingresar el proceso para emitir pronunciamiento sobre dicha orden.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

¹ "Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de Agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso."

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (R.C.C) Rad. 680013103004-2019-00402-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

- Deben adecuarse las pretensiones, porque existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que, no puede solicitarse simultáneamente la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pues, son peticiones que se excluyen entre sí.
- No es procedente el decreto de la medida de embargo solicitada en la demanda, pues las únicas medidas en este tipo de procesos, son aquellas enunciadas en el artículo 590 numeral 1, literal b, del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DESPACHO COMISORIO Rad. 680013103004-2020-00009-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Sería el caso reprogramar la fecha para la realización de la INSPECCION JUDICIAL fijada en auto del 11 de febrero de 2020, pero con ocasión de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia COVID-19, específicamente las contenidas en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se suspendió la realización de ese tipo de diligencias a nivel nacional entre el 16 de julio y el 31 de agosto de esta anualidad, motivo por el cual en este momento no es posible decretar nuevamente su realización.

Una vez vencido dicho término, y de no existir nueva suspensión en tal sentido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, deberá reingresar el proceso para proceder de conformidad.

2. La presente decisión notifíquese por el medio más expedito al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, para el proceso allá radicado 2013-00041.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **49** hoy **25/08/2020**

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

¹ "Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de Agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso."

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DESPACHO COMISORIO Rad. 680013103004-2020-00029-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería el caso reprogramar la fecha para la realización de la audiencia fijada en auto del 03 de marzo de 2020, pero con ocasión de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia COVID-19, específicamente las contenidas en el Decreto 806 de 2020, artículo 7:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”

Motivo por el cual, se considera que en estos momentos no hay lugar a seguir conociendo del presente despacho, en la medida que, el recaudo de la prueba para el cual fue librado, puede ser realizado bajo los parámetros del mencionado Decreto, sin que exista necesidad de la intervención de este operador judicial, pues precisamente se ha dispuesto que las audiencias se realicen prioritariamente de forma virtual, actividad que puede ser desarrollada por cada Autoridad Judicial.

Excepcionalmente, puede ordenarse la realización de este tipo de actividad de forma presencial, bajo los parámetros del artículo 1 del ya citado Decreto, donde se menciona:

“Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Sin embargo, en estos momentos no se tiene conocimiento de la existencia de una situación excepcional, que le impidan al Operador Judicial que remitió la comisión, por vía virtual o telefónica, adelantar el recaudo de la prueba, y que implique que este Juzgado tenga la necesidad de adelantar la misma de forma presencial. Por todo lo expuesto, se ordena la devolución de la comisión de la referencia.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 49
hoy 25/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DOCUMENTO N° 68001-31-03-004-2020-00120-00

Encontrándose el presente proceso para decidir acerca del mandamiento ejecutivo deprecado, ha de tenerse en cuenta, que para proferir dicha orden en asuntos como el de la referencia, se hace necesario acompañar además del título ejecutivo, que debe contener una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado y, haberse registrado la medida de embargo del bien inmueble objeto de la escritura que ha de suscribirse (artículo 434 del C.G.P.)

En efecto, el documento allegado como base para la ejecución –contrato de promesa de compraventa- no cumple las exigencias del artículo 422 *ibídem*, por cuanto no existe prueba de que quien demanda la relación contractual, haya cumplido todas las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas.

Nótese que en la cláusula novena del referido contrato, se dijo que la escritura pública mediante la cual se daría cumplimiento al mismo, se firmaría por ambas partes el día que el mencionado Juzgado entregará el paz y salvo de la medida cautelar y/o terminación del proceso divisorio, situación que brilla por su ausencia, pues los documentos que acompañan la demanda no evidencian dicha labor, máxime que la certificación expedida por la secretaría del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, solo hace alusión a la expedición de una copia de la sentencia y la ejecutoria de la misma, sin que esto demuestre la cancelación de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el citada clausula, también se mencionó que la escritura se otorgaría en la Notaría designada por las partes llegado el momento, situación que implica por una parte que no se estableció plazo sino condición, pero en esta última no se estableció la época en que ha de celebrarse el contrato como lo establece el numeral 3º del artículo 1611 del C.C., y por otro, no existe prueba que acredite el requerimiento realizado a la parte demandada (promitente vendedora) para otorgar la escritura

pública de común acuerdo, tal y como lo menciona la parte actora en el numeral 4º de los hechos de la demanda.

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, para que la ejecutada suscriba la escritura pública reclamada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa las constancias de rigor.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 hoy 25/08/2020

Secretario,



**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**